

SOBRE EL ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DEL TALLER DE CERAMICA ARTISTICA "MENSAQUE" EN SEVILLA

José María SÁNCHEZ CORTEGANA

El apellido Mensaque en Sevilla aparece vinculado a la fabricación de cerámica artística de alta calidad, tanto en la producción de paneles de azulejos pintados como de vajillas de mesa y objetos ornamentales.

La importancia de su industria, ampliamente reconocida por la historiografía actual, ha radicado no sólo en el gran número y calidad plástica de sus obras conservadas, sino en haber sido uno de los talleres protagonista del resurgir de la cerámica artística sevillana en la 2ª mitad del siglo XIX.

La fábrica Mensaque, como producción industrial, nace en 1880 en la calle San Jacinto de Triana; propiedad de los hermanos Enrique y José Mensaque. No obstante, su consolidación definitiva se produce nueve años después, en 1889, al establecer compañía con D^o Fernando Soto y González; naciendo la firma Mensaque y Soto (Gestoso, 1904: 356.57).

Mensaque y Soto pretendió compaginar los nuevos avances tecnológicos aparecidos en el campo de la cerámica con técnicas y repertorio tradicionales, destacando en este aspecto la estrecha colaboración que este taller mantuvo con el erudito e historiador D^o José Gestoso Pérez quien, a través de su labor de investigación histórica, les documentó y al mismo tiempo les facilitó dibujos y motivos para sus realizaciones.

Mensaque y Soto desarrolló una producción de carácter «autóctono», inspirada el pasado musulmán y mudéjar de la ciudad, rivalizando y presentándose como alternativa de los productos de la Cartuja, basados en modelos franceses e ingleses. En este sentido, participó de la corriente estética post-romántica que iban imponiéndose en los círculos artístico de la ciudad.

No obstante, antes del comienzo de esta producción a escala industrial, ya se conocía la presencia del apellido Mensaque en Sevilla, aunque, hasta el momento presente, no se contaba con datos explícitos sobre su establecimiento, habiéndose venido especulando en tomo a la segunda mitad del siglo XIX.

Rafael Domenech, en su libro «Azulejo sevillano», ofrece como primer dato conocido de la presencia del apellido Mensaque en la ciudad, un documento de 1860 en que se nombra a un tal José Mensaque García como dueño de una cacharrería en la calle Duende en Triana; al tiempo que comenta la existencia de un tejedor llamado «del francés», propiedad de un tal Miguel Mensaque.

La aparición del documento que sirve de base a esta miscelánea nos permite retrotraer la presencia del apellido Mensaque, relacionado con productos cerámicos, al menos a los años iniciales de este siglo XIX.

Se trata de una carta de compra/venta, fechada el 13 de octubre de 1802, en la que se cita a un tal Manuel Mensaque, fabricante de ladrillos residente en Triana, como comprador de unas casas-hornos de cocer loza, situadas en la calle de la Rosa, en el citado arrabal. Actúa como vendedor el platero Juan Aparicio, en nombre D^a Isabel y D^a Ángeles de Rivera, su mujer y hermana; y el precio de adquisición del inmueble se fijó en la cantidad de 11.000 reales de vellón; advirtiéndose de la existencia de un tributo perpetuo que sobre las casas poseía la Hermandad Sacramental de la Iglesia Parroquial de Santa Ana y que ascendía a 406 reales de vellón al año.

La transcripción literal de la citada carta de compraventa es esta: D^o. Juan de Aparicio artista platero vecino de esta ciudad en el barrio y collación del Sagrario de la Santa Iglesia de ella, como marido y conjunta persona de Doña Isabel de Rivera y Doña Ángeles de Rivera su hermana, del propio vecindario, y estado honesto mayor de 25 años, hijas y herederas legítimas de D^o. Antonio de Rivera, su padre difunto, de nuestro grado, libre, buena y espontanea voluntad, como ciertos, seguros, sabedores y bien informados que somos y nos hallamos del derecho y acción que nos compete, y de lo que en el presente caso debemos hacer por haberlo bien mirado, examinado y meditado según corresponde para el mejor acierto en deliberado del mejor modo que podemos, más valido firme y subsistente, sea y por derecho lugar haya, OTORGAMOS en favor de D^o. Manuel Mensaquez, fabricante de ladrillos, vecino extramuros de esta ciudad en el barrio de Triana que, cada uno de nos en voz y representación de su personalidad, acción y derecho, le vendemos, cedemos, renunciemos, traspasamos y damos en venta real para el mismo, sus hijos y herederos y demás personas que legítimamente en la suya y sus acciones por cualquier causa o razón legítima representaren, unas casas hornos de cocer loza sitas en el dicho barrio de Triana, en la calle de la Rosa, en la acera de mano izquierda entrando por la calle de Santo Domingo, linde por la derecha con la calle del Duende, por la izquierda con casas de Juan Rodríguez y por la espalda con otras que quedaron por fallecimiento de D^o. Matías de Soto Sánchez, procurador que fue del propio vecindario, cuya finca es la misma que teniendo sobre ella un tributo la Hermandad del Santísimo Sacramento de la Real Iglesia Parroquial de Sra. Santa Ana de esta ciudad por habérselo dejado Juan Zardo e Inés Canela a quienes pertenecían, importante 1500 maravedís anuales con cierta distribución para invertirlos, pagaba dicho censo D^o. Pedro Ignacio Delgado, como administrador de los bienes de Doña Juana de Fuentes, y por haber dejado de hacerlo en muchos años, adeudándose por esta razón crecida cantidad de reales, ejecutó la Hermandad para cobranza de ellos, hasta que seguidos los autos formados en su razón y substanciados conforme a derecho, le fue adjudicada in solutum por cuenta del principal, réditos y costas con el cargo de otro tributo de 73 reales y 18 maravedís vellón de tributo al convento de Religiosas de Ntra. Sra. del Socorro de esta misma ciudad, y hecha la competente liquidación se devolvió el sobrante al nominado administrador y la Hermandad tomó posesión de la finca, quedando por este orden dueña de ella, después de lo cual las reedificó y por motivos que a ello le estimularon, en Cabildo general que se celebró en 5 de diciembre del año pasado de 1784, en vista de cierto memorial que el nominado D^o. Antonio de Rivera y Ascona, padre de los otorgantes, presentó solicitando tomarlas a tributo, acordó la Hermandad se verificase la insinuada dación, confirmando para la práctica de todas las diligencias concernientes hasta el otorgamiento de la escritura correspondiente, amplio poder y facultad a D^o. Juan Tortolero, su mayordomo que era entonces: mediante lo cual y precedida la competente licencia judicial a que antecedieron las informaciones de necesidad y utilidad, el nombrado mayordomo, usando de sus facultades y en nombre de la Hermandad, dió a tributo y censo perpetuo in ficiosis, al insinuado D^o. Antonio de Rivera y Azcona, padre de los otorgantes, la casa aquí deslindada con todas sus anexidades, sin reserva alguna, libre de tributo, deuda, obligación e hipoteca, quedando a cargo de la Hermandad y el Mayordomo que en todo tiempo fuese de ella, caso que alguno tuviese pagarlo y satisfacerlo a quien lo hubiese de haber, sin que por esta razón el susodicho ni sus sucesores en la finca tuviesen que pagar cosa alguna, en cuyos tratos hizo la explicada dación en precio y venta anual por censo irredimible de 406 reales vellón de tributo perpetuo, con varias condiciones que aparecen de la escritura de dación aceptadas por el nominado D^o. Antonio que se otorgó en los días 7 de mayo, 12 del mismo mes y 15 del de junio del año pasado de 1785 ante D^o. Manuel Antonio de Zúñiga, escribano público que fue de este número.

Después hará tiempo de 14 años falleció el insinuado D^o. Antonio bajo su testamento y última voluntad que otorgó ante D^o. Manuel Montero de Espinosa y Colarte, escribano público de este número, en el que instituyó y nombró por sus únicas y universales herederas a mí la nominada D^a. Angela de Rivera y a la insinuada D^a. Isabel de Rivera, mujer legítima de mí el otorgante, como sus hijas, mediante lo cual quedaron según los antecedentes relacionados, dueñas absolutas, señoras y poseedoras de las casas hornos aquí contenidas y deslindadas, con todas sus pertenencias y anexidades, libres, realengas y sin ninguna afección a deuda, tributo, obligación, capellanía ni otra responsabilidad alguna como se comprueba de la fe de cabildo que aquí se inserta, y dice así:

Aquí la fe de cabildo.

Y en cumplimiento de una de las condiciones contenidas en la mencionada escritura de dación reducida a que siempre que se tratase de enajenar la finca expresada se halla de dar cuenta al mayordomo que por tiempo fuere de la insinuada hermandad, para que si a esta le acomode, sea preferida a otro cualquier interesado, por el tanto dimos aviso a D^o. Francisco de Paula González y Roxas, mayordomo de gobierno que era de la dicha Hermandad, en el día 13 de mayo del corriente año, noticiándole esta venta y la necesidad que exigía su consentimiento para efectuarla, a que contestó con oficio de 14 del propio mes no tener reparo en que se verificase con el cargo del indicado tributo y bajo las mismas condiciones de su imposición, según del mismo aparece, que aquí se inserta y es como sigue:

Aquí la fe de Cabildo (digo) la carta de pago. De cuya finca aquí deslindada, con todas sus anexidades, entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, sin reservación de cosa alguna, pueda gozar y poseer, goce y posea el nominado D^o. Manuel Mensaquez y sus legítimos representantes desde este día en adelante perpetuamente, para siempre jamás, en consecuencia de esta venta que le hacemos con precio liquido de 11000 reales de vellón, que el susodicho nos da paga y entrega ahora de presente, de que yo el infrascrito escribano publico doy fe, porque en mi presencia y de los testigos de esta carta, el nominado D^o. Manuel Mensaquez dió y entregó a los nominados otorgantes los insinuados 11000 reales de vellón en varias monedas de oro y plata que los compusieron, se contaron, hallaron cavales y recogieron en su poder, de que nos los referidos nos darnos por pagados y satisfechos a nuestra voluntad y damos al comprador la mas bastante y cumplida carta de pago, que a su resguardo y seguridad convenga; y así mismo se la vendemos con el cargo de reconocer y pagar a la citada hermandad Sacramental de la Iglesia Parroquial de Sra. Santa Ana los mencionados 406 reales de vellón de venta y tributo perpetuo anual y de guardar las condiciones de que consta la escritura de imposición, y especialmente la que va manifestada y consta del oficio preinserto. Y declaro que el justo precio y valor de las explicadas casas son solamente los 11000 reales de vellón que por ellas hemos percibido y que no valen más, y caso que más valgan del exceso en cualquier cantidad que sea hacemos al comprador gracia, donación, cesión y renunciación, entera, buena, pura, perfecta, acabada e irrevocable de las que el derecho llama ínter vivos con las insinuaciones competentes y renunciamos el derecho de la insinuación, quinientos sueldos y ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares por el Sr. Rey D^o. Alonso, con los cuatro años en ellas contenidos para rescindir los contratos y reducirlos a su justo valor, con las demás que del caso hablan para no valemos de ellas nunca jamás, y para desde este día en adelante perpetuamente y para siempre jamás otorgamos que nos desapoderamos, desistimos, apartamos y separamos del derecho, acción, uso dominio, recurso y señorío que a la indicada casa horno de cocer loza tuvimos y nos pertenece, y en todo ello apoderamos y entregamos al nominado comprador para que sea suyo propio y de quien su poder y causa hubiere, o en sus representaciones, personalidades y

acciones legítimamente recayere, y como tal la pueda vender, ceder, renunciar, dar, donar, tributar, hipotecar, permutar y disponer de ella a su voluntad, como de alhaja suya propia comprada con su dinero, habida y adquirida con justo y debido título como esta lo es, en señal de lo cual para el más bastante de adquisición le otorgo esta escritura de venta y enajenación pública, para que a virtud de ella gane y le sea dada con autoridad judicial o sin ella la posesión real de dicha finca, corporal o civilmente y en el ínterin que no la tomare nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores, para dársela siempre y cuando nos la pidiere, la cual ganaran y les será dada nuevamente cuantas veces la necesitare con solo este documento y sin necesidad de otro alguno, aunque se requiera. Y a la visión, seguridad y saneamiento de esta venta en cumplida forma nos obligamos con los demás nuestros bienes y rentas en tal manera que el dicho D^o. \1manuel \1ensaque y sus sucesores gozarán, poseerán y disfrutarán la insinuada casa horno de cocer loza aquí deslindada quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna y si sobre ello pleitos o demandas se le movieren y costos se le recrecieren, luego que nos conste o a nuestros representantes, dentro de los tres días primeros de como seamos citados saldremos a la voz y defensa de todos ellos y los seguiremos a nuestra propia costa por todos sus trasmites, recursos y sentencias hasta fenecerlos y restituir íntegramente al \1ensaque o a los suyos a la posesión que antes tenían, aunque haya pasado a tercero asiedores. Pero si así no se verificase por que la casa o parte de ella fuere declarada a favor de algún legítimo interesado, luego de cómo se realizase el defato de saneamiento, devolveremos al \1ensaque o sus sucesores el precio de esta venta o respectiva parte, con más los costos, daños y perjuicios que se le hayan originado y más aumento que la finca tuviere, todo ello en esta ciudad llanamente y sin pleito en una sola paga puesto de nuestra costa y riesgo en las casas de su morada, en la misma especie de moneda metálica de plata y oro que lo hemos recibido, por que consentimos se nos pueda ejecutar en virtud de esta escritura y el juramento de quien sea parte actura (sic) legitimado para ello, sin otra prueba aunque se requiera, de que le relevamos. Y yo el nominado D^o. \1manuel \1ensaques que presente fui al otorgamiento de esta escritura, habiéndola oído y entendido toda ella desde su principio a fin otorgo que la acepto entera y cumplidamente, y en su consecuencia recibo compradas a los nominados vendedores las casas horno de cocer loza en esta escritura deslindadas en el precio designado, y a más con el cargo de reconocer y pagar anualmente a la Hermandad Sacramental de la Iglesia Parroquia de Sra. Santa Ana de Triana los 406 reales de vellón que sobre ella están impuestos y situados, y a guardar y cumplir todas y cada una de las condiciones con que se impuso y situó, de que declaro soy sabedor y en especial la de preferir a la Hermandad en caso de enajenarla en la forma prescrita, obligándome en debida forma a sacar en paz y salvo de todo ello a los nominados vendedores y sus sucesores de la responsabilidad, gravamen y cargo del explicado tributo y sus condiciones. Y a la paga, firmeza y cumplimiento de cuanto aquí se contiene, que todos los otorgantes recibimos por sentencia definitiva de juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Obligamos nuestros bienes y rentas presentes y futuros con poderío a justicias competentes, contrato ejecutivo y renunciación de las leyes de nuestro favor en forma, e yo la dicha D^a. Angela de Rivera renuncio las del Emperador Gestionan, el Velezano y demás del favor de las mujeres, de cuyo efecto fui advertida por el infrascrito escribano y todos renunciamos la que prohíbe la general renunciación en forma.

En testimonio de lo cual así lo otorgamos en Sevilla a 13 de octubre de 1802. Y los referidos

a quienes yo el escribano doy fe conozco así lo dijeron, otorgaron, firmaron D^o. Juan Aparicio, el comprador, y por D^a. Angela de Rivera que manifestó no saber escribir lo hace a sus ruegos uno de los testigos que fueron D^o. Rafael Palomino, D^o. Francisco María Mercier y D^o. Bias Robles y Escudero, vecinos de esta ciudad.

Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla.